



CORNARE	Número de Expediente: 056901025009	
NÚMERO RADICADO:	112-1390-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	30/04/2019	Hora: 12:17:22.34... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

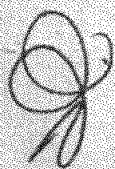
Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, la Corporación modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por la Resolución No. 112-0506 de 10 de febrero de 2018, a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. No. 900217771-8, representada legalmente por el señor **Julián Villaruel Toro**, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado **"Yacimiento Guayabito"** a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL-05, en el sentido de modificar los aspectos relacionados a permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, ampliación del caudal en concesión de aguas subterráneas y modificación de los volúmenes de vertimiento de aguas residuales industriales no domésticas, sobre el Río Porce y la Quebrada La Gallera, para la inclusión del proceso de transformación al beneficio del mineral.

Que, en el artículo décimo de la Resolución mencionada, se le informó a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** lo siguiente: *Contra este Acto Administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley, 1437 de 2011"*

Que, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, mediante escrito con radicado No. 131-2967 del 9 de abril de 2019, interpuso recurso de reposición contra la citada actuación administrativa, para lo cual al Corporación mediante Auto No. 112-0329 del 25 de abril de 2019, abrió a pruebas por un término de 30 días hábiles el trámite del recurso de reposición en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente; así mismo en el artículo segundo del mismo Auto, se ordenó decretar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 131-2967 del 9 de abril de 2019, toda vez que, en el mismo se esbozan argumentos de índole técnico, razón por la cual se deberá realizar dicha evaluación para determinar si existe mérito para la modificación de la Resolución recurrida.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el equipo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación, evaluó el escrito presentado por el recurrente, el cual generó el informe técnico con radicado No. 112-0461 del 29 de abril de 2019.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Argumenta el recurrente, que procede a interponer recurso de reposición frente a las disposiciones de la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, aduciendo que, respecto al artículo segundo – literal a)- Concesión de aguas: que tal y como consta en el Acta No. 131-0053-2019, correspondiente a la reunión de solicitud de información adicional, se realizó la aclaración que la Corporación deberá tener en cuenta que, la sociedad lo que está solicitando eran 11 l/s adicionales a los ya otorgados en la concesión vigente ; que así mismo, en el numeral 1.3, del informe técnico que fue adjuntado en el oficio No. 112-1274 del 4 de marzo de 2019, se dió respuesta al requerimiento 5.3, establecido en dicha acta especificando que *"...se prevé que el aumento en la concesión de aguas de drenaje de mina solicitado en la presente modificación de licencia, no afecte el uso actual del aguas en la zona; estas aguas de drenaje, actualmente están saliendo de las actividades subterráneas como efecto esperado de las excavaciones. El recurso es el que pretende utilizar Antioquia Gold (un total de 20l/s de los cuales actualmente tiene concesionados 9 l/s, es decir, en la presente modificación se solicitan 11 adicionales) ..."*

Por lo anterior, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, solicita que, en la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, debió especificarse que el caudal total a captar son 20 l/s para las aguas de achique o bombeo (aguas de drenaje subterráneo).

Con respecto al párrafo segundo de la Resolución N o. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** aduce que, las aguas de drenaje son tratadas en su totalidad de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTRI) del proyecto guayabito. Teniendo en cuenta que la sociedad solicitó la concesión sobre un total de 20l/s para la utilización de estas aguas con fines industriales, el medidor del caudal de be ser instalado en la tubería que dirige las aguas directamente al proceso de beneficio luego de ser tratadas en la PTRI, con el fin de garantizar la captación para uso industrial únicamente de lo concesionado.

Respecto al artículo segundo literal c- párrafo 8: numeral I: la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** aduce que, en los aspectos técnicos de la solicitud, contenidos en la Resolución que otorgó la modificación, respecto a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para tres fuentes fijas, se indico que , no se realizó adecuadamente una identificación de los contaminantes a través de un balance de materia completo para las sustancias que provienen del proceso de lixiviación con cianuro y que son susceptibles de emitirse a la atmósfera por las chimeneas sujetas al permiso "... (solo se identifico PM, SO2 Y NO2, y se informó que no fue técnicamente posible estimar el contenido de metales en las emisiones en el horno de fundición) y en consecuencia, esta operación procedió a calificar la actividad del literal H, de la Resolución 948 del ministerio del medio ambiente , correspondiente a " procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias toxicas". Es por esta razón que, la Corporación indicó que debía incorporarse dentro del PMS de calidad del aire el muestreo de las tres fuentes fijas y que deben monitorearse los contaminantes establecidos en la tabla 3 de la resolución 909 de 2008; por tanto la sociedad solicita que, aunque si bien es cierto que el proceso de fundición de oro no se compadece de manera exacta con ninguna de las actividades industriales establecidas en la tabla 3 de la Resolución 909 de 2008, si se puede asemejar a otros procesos de fundición de metales contemplados en la tabla, tales como la fundición de acero, para los cuales se establece grupos de contaminantes a monitorear específicos

y reducidos que no contemplan la totalidad de parámetros consagrados para la categoría "otras actividades".

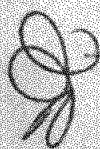
Por lo anterior, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** solicita que, se modifique el numeral 1 del párrafo 8 literal c del artículo segundo de la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, en el sentido de establecer que, si bien deberá hacerse un monitoreo isoscínético inicial de todos los contaminantes establecidos en la tabla 3 de la Resolución 909 de 2008, para la categoría "otras actividades industriales", una vez caracterizadas las emisiones, para aquellos contaminantes que en la medición directa se encuentren en concentraciones inferiores al límite de detección del método, no serán objeto de próximos monitoreos.

Respecto al artículo cuarto- en el cual se resuelve acoger la propuesta de inversión forzosa no menor del 1%: la sociedad indica que, en el numeral 12.3 del "capítulo 12. Plan de inversión del 1%", presentado, se especifica la destinación de los recursos provenientes del programa de inversión así: "para esta modificación de licencia, por la adición del proceso de cianuración en el beneficio y transformación, se propone destinar el valor del 1% por las nuevas obras, para el acueducto de la Quebra, esto resulta del conocimiento del territorio e identificación de las necesidades de la comunidad. las actividades y el cronograma específico en las que se invertirá este dinero se pactarán entre Cornare, el municipio y Antioquia Gold, mediante un acta de concertación.". Es por esto que se solicita que la propuesta debe ser enmarcada en el programa de compensación propuesto en el numeral 1.10 del informe allegado mediante radicado No. 112-1274 del 4 de marzo de 2019.

Respecto a la solicitud de modificación menor radicado No. 131-9957 del 28 de diciembre de 2018: la sociedad Antioquia Gold aduce que, la Corporación se había pronunciado sobre la solicitud de modificación menor consistente en la habilitación de una poza de contingencia temporal que no generaría impactos adicionales en la operación, en el sentido de que dicha poza correspondía a un cambio menor lo cual no requeriría modificación de licencia ambiental, no obstante la evaluación técnica de su diseño y estabilidad se contemplaría en el informe a expedir por la Corporación dentro del trámite de modificación de licencia iniciado mediante el auto No. 112-0009 del 4 de enero de 2019; razón por la cual dicha información allegada por la empresa, fue evaluada en el informe técnico No. 112-0060 del 21 de enero, en virtud del cual se hicieron unos requerimientos que se dejaron establecidos en el acta de información adicional, para el cual se dió respuesta mediante 112-1273 del 4 de marzo de 2019.

Por lo anterior, la Corporación se pronunció en el informe técnico No. 112-0325 del 22 de marzo de 2019, sin embargo, en la resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, no se emite por la Corporación ningún pronunciamiento jurídico relacionado con la evaluación técnica del diseño y estabilidad de la poza de contingencia No. 2.

Finalmente la sociedad Antioquia Gold, enmarca su recurso de reposición en diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional y los artículos 5 y 42 de la ley 1437 de 2011, con el fin de que el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción son principios rectores que deben regir toda actuación y procedimiento administrativo, pues están intrínsecamente vinculados con el derecho que tiene todo interesado durante la preparación de la voluntad administrativa de intervenir con el propósito de hacer valer sus derechos en forma previa a la adopción de la decisión final y de efectuar a lo largo del trámite las alegaciones, así como de presentar pruebas y controvertir las pruebas contrarias con la seguridad de que serán valoradas en la decisión.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Por lo tanto, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD**, solicita **REPONER** la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo del 26 de marzo de 2019, en el siguiente sentido:

"...

A) Concesión de aguas (subterránea y/o superficial) MODIFICAR la concesión de aguas subterráneas por un caudal de 20l/s a captarse de las aguas de achique o bombeo minero del proyecto minero yacimiento guayabito, en las siguientes coordenadas: X: 882.315, Y: 1.215.197, por el termino de la duración del proyecto minero "yacimiento guayabito", bajo las siguientes características:

"paragrafo2: sobre la obra de captación y control de caudal (para caudales a derivar de pozos o aljibes), el usuario deberá instalar en un termino de 60 días, un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales que dirige las agua sal proceso de beneficio, y llevar registro s periódicos (diarios) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis de litros/segundo.

El numeral I del párrafo 8 del literal C del artículo segundo de la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, así:

Parágrafo 8: la sociedad Antioquia Gold, deberá cumplir con las obligaciones:

I. Incorporar dentro del PMS de calidad del aire los muestreos a las tres fuentes fijas (hornos de fundición, laboratorios de copelación y laboratorio de ataque químico), el monitoreo inicial de los contaminantes establecidos en la tabla No. 3 (otras actividades industriales de la resolución 909 de 2008, los cuales se relacionan a continuación... no obstante lo anterior, los parámetros que en la medición directa se encuentren por debajo del límite de detección del método, es decir, que se establezca que no son emitidos por las fuentes fijas, no serán objeto de los próximos monitoreos"

El artículo cuarto de la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, así:

"ARTICULO CUARTO: ACOGER, la propuesta de inversión forzosa no menor del 1%, por valor de ciento treinta y nueve millones novecientos ochenta y tres mil trescientos pesos (\$139.983.300), los cuales se ejecutarían para las obras (necesarias en el acueducto de la Quiebra. Las actividades y el cronograma específico en la que se invertirá el recurso de pactaran entre la Corporación, el municipio de santo domingo y Antioquia Gold, mediante Acta de concertación."

Respecto al radicado No. 131-9957 del 28 de diciembre de 2018:

Solicita "emitir un pronunciamiento jurídico de fondo frente a la evaluación técnica del diseño y estabilidad de la poza de contingencia temporal No. 2, cuya habilitación fue solicitada mediante oficio con radicado No. 131-9957 del 28 de diciembre de 2018".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo de la Resolución 112-0865 del 26 de marzo de 2019.



Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el Recurso de Reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerse se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, mediante el escrito con radicado No. 131-2967 del 9 de abril de 2019, la Corporación en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente, ordenó mediante Auto No. 112-0329 del 25 de abril de 2019, al Grupo Técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizar la evaluación técnica del escrito allegado por el recurrente, la cual generó el informe técnico No. 112-0461 del 29 de abril de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES

Acerca de la concesión de aguas (Artículo segundo, literal a): Es viable desde el punto de vista técnico acoger la reposición del presente numeral teniendo en cuenta los argumentos esbozados en las observaciones del presente informe técnico; por lo cual se aclara que la concesión de aguas para el punto denominado "aguas de achique" en las coordenadas X: 882.315, Y: 1.215.197 es de un caudal de **20 l/s**.

Con respecto al párrafo segundo de la Resolución 112-0865-2019, es viable acoger la reposición del presente numeral teniendo en cuenta los argumentos esbozados en las observaciones del presente informe técnico, por lo cual se acoge la propuesta de la empresa mediante la cual indican que el medidor de caudal deberá ser instalado en la tubería que dirige el caudal al proceso de beneficio.

Acerca del permiso de emisiones atmosféricas: Es viable desde el punto de vista técnico acoger la reposición del presente numeral teniendo en cuenta los argumentos esbozados en las observaciones del presente informe técnico; por lo cual se aclara que el muestreo de los contaminantes establecido en la tabla No. 3 de la Resolución 909 de 2008, se realizará de manera inicial y para aquellos contaminantes que en la medición directa se encuentren en concentraciones inferiores al límite de detección, no serán objeto de próximos monitoreos dentro del seguimiento a la Licencia Ambiental y será retirada la obligación de incluir esos contaminantes dentro del Plan de Monitoreo y Seguimiento.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nore "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 - 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 59

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

A cerca de la inversión forzosa no menor del 1%: No es viable desde el punto de vista técnico acoger la reposición del presente numeral relacionado con la inversión del 1% en el acueducto La Quiebra, dado que dicha actividad no hace parte de las líneas de inversión que contiene el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016. Sin embargo, la empresa podrá presentar otras alternativas de inversión forzosa no menor del 1%, con base a lo establecido en el Decreto 2099 de 2016, si no es del interés realizarla en el Plan Maestro de Alcantarillado del Corregimiento de Santiago”

Acerca de emitir un pronunciamiento jurídico frente a la evaluación técnica realizada por la Corporación sobre la Poza de contingencias temporal No. 2: Se realiza la respectiva aclaración sobre la información concerniente a la poza de contingencias No. 2 y se reitera lo mencionado en el oficio CS-120-0150 del 09 de enero de 2019, en el cual se indica a la Sociedad Antioquia Gold Ltd que la habilitación de dicha poza corresponde a un cambio menor y no requiere modificación de Licencia Ambiental según la normatividad vigente, como se mencionó anteriormente, la obra corresponde a una modificación menor, no existe impedimento para el actual funcionamiento de la poza, debido a que la información técnica se ajusta a los parámetros técnicos para su funcionamiento.

...

Teniendo en cuenta las observaciones y conclusiones realizadas en el informe técnico relacionado, es importante informarle que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones; razón por la cual, la Corporación considera pertinente reponer parcialmente la Resolución N° 112-0865 del 26 de marzo de 2019, en cuanto a la concesión de aguas (artículo segundo, literal a), es viable modificar aclarando que el total a captar por la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, sería de 20 l/s de aguas de achique o bombeo; en cuanto a la obra de captación y control de caudal, donde deberían instalar un sistema de medición en un término de 60 días en la tubería de salida y llevar los registros periódicos (diarios), es viable acoger el argumento de la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, de instalar el medidor en la tubería que dirige las aguas al proceso de beneficio, teniendo en cuenta que toda el agua bombeada del achique es dirigida hacia la planta de beneficio.

Respecto al permiso de emisiones atmosféricas (artículo segundo, literal c), es posible acoger la solicitud del recurrente donde realizarán el muestreo isocinético de los contaminantes establecidos en la tabla No. 3 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente (MP, SO₂, NO_x, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida, trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoníaco (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT), de manera inicial y para aquellos contaminantes que en la medición directa se encuentren en concentraciones inferiores al límite de detección del método utilizado para la captura de la muestra, **no serán objeto de próximos monitoreos** dentro del seguimiento a la Licencia Ambiental y será retirada la obligación de incluir esos contaminantes dentro del Plan de Monitoreo y Seguimiento; sin embargo se aclara que el resultado del primer muestreo, sí será objeto de control y seguimiento de la licencia ambiental y se realizarán las respectivas claridades sobre la necesidad o no de continuar con los muestreos requeridos en la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, de conformidad con los resultados obtenidos en dicho muestreo como se indicó anteriormente.

En lo relacionado con la inversión no menor del 1%, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, en la información complementaria allegada mediante escrito con radicado No. 112-1274 del 4 de marzo de 2019, realiza una modificación de la propuesta

inicialmente presentada, donde propone destinar el valor de inversión del 1% para el acueducto de la Quebra, información que no fué evaluada por parte de la Corporación, pues la información inicialmente radicada y evaluada por el equipo técnico correspondía al plan maestro de alcantarillado del corregimiento de Santiago, razón por la cual se acogió en la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019; es por esto que no se considera viable la destinación de los recursos producto del plan de inversión del 1%, para el acueducto de la Vereda la Quebra, dado que las actividades orientadas a los acueductos no están contempladas en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente documento y que, si bien la empresa no desea realizar la inversión mediante el plan maestro de Santiago, podrá realizar una nueva propuesta del plan de la inversión forzosa no menor del 1%, con el fin de que se defina las actividades a ejecutar, esto según lo establecido en el Decreto 2099 de 2016, Artículo 2.2.9.3.1.9 Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%.

Respecto a emitir pronunciamiento jurídico frente a la evaluación técnica realizada por la Corporación sobre la poza de contingencias temporal No. 2, se reitera lo mencionado en la respuesta con radicado No. 120-0150 del 9 de enero de 2019, donde se le indicó a la sociedad que, la habilitación de dicha poza corresponde a un **cambio menor y no requiere modificación de Licencia Ambiental según la normatividad vigente**. No obstante, la evaluación técnica de su diseño y estabilidad que se contempló dentro del informe técnico expedido por la Corporación con radicado No 112-0060 del 21 de enero 2019, presenta unos requerimientos que se evaluaron dentro de la atención a los requerimientos adicionales del trámite, pero que no impedirán el actual funcionamiento de la poza.

Finalmente es de aclarar que, la Corporación en ningún momento ha vulnerado el debido proceso de la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, pues en la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, informó de los recursos que procedían en caso de no estar de acuerdo con lo otorgado en la modificación de la licencia ambiental, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011; por ende, la Corporación ha actuado de manera razonable y conforme a lo establecido en el mandato Constitucional, en su artículo 209, donde su actuación y función administrativa siempre ha estado al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

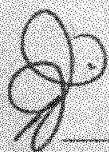
Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, específicamente en lo siguiente:

1. El artículo segundo, literal A el cual quedará de la siguiente manera:

a) *Concesión de aguas (subterránea y/o superficial):* **MODIFICAR** la concesión de aguas subterráneas por un caudal de 20 L/s a captarse de las aguas de achique o bombeo minero del proyecto minero Yacimiento Guayabito, en las siguientes



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

coordenadas: X: 882.315, Y: 1.215.197, por el termino de la duración del proyecto minero "Yacimiento Guayabito.

Parágrafo 2: sobre la obra de captación y control de caudal (para caudales a derivar de pozos o aljibes), el usuario deberá instala en un termino de 60 días, un sistema de medición de caudales captados en la tubería que dirige el caudal al proceso de beneficio y llevar registros periódicos (diarios) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo..."

2. El numeral 1 del parágrafo 8 del literal C del artículo segundo, el cual quedará de la siguiente manera:

"Parágrafo 8: la sociedad Antioquia Gold, deberá cumplir con las obligaciones:

1. Realizar muestreo isocinético de los contaminantes establecidos en la tabla No. 3 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente (MP, SO₂, NO_x, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida otrioxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT), se realizará de manera inicial y para aquellos contaminantes que en la medición directa se encuentren en concentraciones inferiores al límite de detección del método utilizado para la captura de la muestra, no serán objeto de próximos monitoreos dentro del seguimiento a la Licencia Ambiental y será retirada la obligación de incluir esos contaminantes dentro del Plan de Monitoreo y Seguimiento"

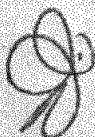
Parágrafo: Las demás disposiciones de la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, se confirman en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER el artículo cuarto de la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, en cuanto a acoger la propuesta de inversión forzosa no menor del 1%, por valor de ciento treinta y nueve millones novecientos ochenta y tres mil trescientos pesos (\$139.983.300), los cuales se ejecutarían para las obras necesarias en el acueducto de la Quiebra, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo; no obstante la **Sociedad Antioquia Gold LTD**, podrá realizar una nueva propuesta del plan de la inversión forzosa no menor del 1% en un plazo no mayor a 3 meses, contados una vez sea notificado el presente Acto administrativo, con el fin de que se defina las actividades a ejecutar, esto según lo establecido en el Decreto 2099 de 2016, Artículo 2.2.9.3.1.9 Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD TLD**, que mediante oficio No. 120-0150 del 9 de enero de 2019, la Corporación le indicó que, la habilitación de dicha poza de contingencia, corresponde a un cambio menor y no requiere de modificación de licencia ambiental, según la normatividad vigente y no existe impedimento para el actual funcionamiento de la poza, debido a que la información técnica se ajusta a los parámetros técnicos para su funcionamiento.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente Resolución a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Entregar copia del informe Técnico No. 112-0461 del 29 de abril de 2019, al titular de la modificación de la Licencia Ambiental al momento de la notificación de la presente Resolución.

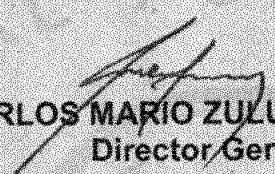




ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General


Expediente: 056901025609
Asunto: modificación de licencia ambiental
Proyecta: Sandra Peña Hernández
Fecha: 26 de abril de 2019
Revisó: Sebastián Ricuarte

Vo. Bo.
José Fernando Martín C/ Jefe Jurídica
Oladier Ramírez/ Secretario General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNAR"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138
Tel. 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 854
Parque Nari: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 301
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43